



INFORME DE LEGALIDAD RELATIVO AL CONVENIO CON *EUROLEAGUE VENTURES S.A.*, EL AYUNTAMIENTO DE VITORIA-GASTEIZ, Y ALAVA, AGENCIA DE DESARROLLO, PARA LA ORGANIZACIÓN DE LA *FINAL FOUR* DE BALONCESTO 2019 EN VITORIA-GASTEIZ.

73/2018 DDCLN – IL

I. ANTECEDENTES

El Departamento de Cultura y Política Lingüística solicita, con fecha 11-9-18, de esta Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo de la Viceconsejería de Régimen Jurídico, informe de legalidad en relación con el convenio citado en el encabezamiento.

Juntamente con la solicitud y el texto de la propuesta de convenio, en sus versiones en castellano e inglés, el órgano solicitante aporta memoria suscrita por el Director de Actividad Física y Deporte, así como informe jurídico departamental. Se nos remite, asimismo, documentación sobre solicitud de crédito para atender a las obligaciones del citado convenio.

El presente informe de legalidad se emite en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.1 h) del Decreto 24/2016, de 26 de noviembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos; y en relación con lo prevenido en los artículos 12.1.a) y 14.1.a) del Decreto 7/2017, de 11 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno.

De la misma forma, cabe señalar que, de conformidad con la regulación que ofrece el artículo 5.1.b) de la Ley 7/2016, de 2 de junio, de Ordenación del Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco, forma parte de la función de asesoramiento de éste la emisión de un informe jurídico preceptivo respecto de los proyectos de acuerdos o convenios que se suscriban por el Gobierno Vasco en los supuestos que se determinen reglamentariamente, desarrollo

reglamentario abordado por Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, que regula en su artículo 13.1.b) la preceptividad del presente informe, y en su artículo 55 la necesidad de aprobación por el Consejo de Gobierno de esta iniciativa, por tratarse de un convenio a suscribir, entre otros, con Administraciones Públicas.

II. LEGALIDAD

El objeto del convenio que informamos es la colaboración entre el Gobierno Vasco, el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, y la entidad Alava, Agencia de Desarrollo, por un lado, y la mercantil *Euroleague Ventures, S.A.*, (EV) por el otro, para la organización de la *Final Four* de la *Euroleague* de Baloncesto, es decir, los partidos finales de dicha competición deportiva de clubes a nivel europeo, a celebrar en la ciudad de Vitoria-Gasteiz durante la temporada 2018-2019.

Si bien en la cláusula 1ª del borrador de Convenio, a suscribir, como decimos, por la empresa EV en calidad de organizadora del evento, y por las tres entidades públicas de la CAPV y del territorio histórico de Araba como parte “anfitriona” del mismo, se señala como concreto objeto del acuerdo el “*regular las condiciones relativas a la organización del evento*”, en el mismo precepto queda claro que la organización se llevará a cabo bajo la dirección y supervisión de EV, y que este convenio tiene un fundamental carácter subvencionador de la actividad, lo que queda reflejado en la cláusula 11ª del texto, más allá de que la empresa organizadora, además de comprometerse a tal organización en la sede elegida, se obligue a otorgar a los anfitriones determinados beneficios de patrocinio para la temporada 2018-2019 (cláusula 7.2, y Apéndice 1 del convenio).

Desde la anterior consideración sobre el objeto real de la colaboración, el apoyo público a una iniciativa privada consistente en una competición deportiva de élite, al entender motivadamente las instituciones coadyuvantes que su apoyo para acoger en Vitoria-Gasteiz y en Euskadi esta actividad redundará en un beneficio e impacto positivo para la ciudadanía vitoriana, alavesa y vasca, la causa del convenio de colaboración es cierta y ninguna tacha de legalidad puede oponerse a la suscripción en sí del mismo con tales partes y tal objeto.

Sin embargo, ya adelantamos que, a nuestro entender, el texto del presente convenio de colaboración entre las Administraciones Públicas vascas y la mercantil que organiza y explota la citada competición deportiva de élite, adolece de fundamentales deficiencias, como ya el informe departamental se encargaba oportunamente de advertir.

Dado que la documentación que acompaña a la iniciativa y el propio informe jurídico departamental hacen adecuada referencia tanto a la competencia del Departamento de Cultura y Política Lingüística del GV para la suscripción del convenio, como al trámite necesario para su aprobación, no nos detendremos por nuestra parte en tales aspectos, pero sí señalaremos que en el texto del convenio habría de hacerse mención expresa a las atribuciones desde las que hacen frente a sus compromisos todas las entidades públicas suscribientes, lo que se echa particularmente en falta en el caso de la naturaleza y concretas funciones de la entidad *Alava, Agencia de Desarrollo*.

Las memorias que se incorporan a la iniciativa justifican sobradamente la plena inserción de este acontecimiento deportivo, de primer orden, entre los objetivos de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco, lo que fundamenta el apoyo de la actividad por parte del Gobierno Vasco.

Sin embargo, no podemos compartir desde el plano de la estricta legalidad la previsión convencional de que el acuerdo se someta al *derecho sustantivo suizo*, como tampoco el que las disputas derivadas de su interpretación y ejecución hayan de someterse a un tribunal de arbitraje situado en Lugano, Suiza (cláusula 16ª de la propuesta)

Ello en atención no sólo al carácter y participación de las entidades firmantes, sino al propio objeto y lugar donde se desarrollan las prestaciones por ambas partes en este convenio: (1) la celebración del evento deportivo y *actividades auxiliares*, ubicación *aportada* por la parte empresarial organizadora; y (2) la financiación económica y el facilitamiento logístico de las actividades, compromisos aportados por la parte institucional constituida por las tres administraciones vascas.

Analizado el alcance de las prestaciones y de las cargas del convenio, tanto por la parte anfitriona financiadora, como por la mercantil organizadora y detentadora de los derechos de explotación sobre el evento deportivo, resulta improcedente el que el devenir y posibles

conflictos en la aplicación del convenio se difiera a un ordenamiento como el de Suiza (aun radicando la sede de la mercantil EV firmante en Luxemburgo, como reza el encabezamiento del texto), ajeno al del lugar donde empieza y acaba el objeto real de la colaboración, además de donde se viene a otorgar el acuerdo presente como acto jurídico.

Por lo anterior entendemos oportuno conste en el texto la expresa sujeción de este convenio de colaboración a nuestro derecho interno, sustantivo y procesal, por tanto al del Reino de España y a la normativa de la Comunidad Autónoma del País Vasco y del territorio histórico de Araba.

Lo anterior no supone ignorar que la elección de la celebración del acontecimiento en la ciudad de Gasteiz y en la Comunidad de Euskadi responde al ofrecimiento de unas determinadas condiciones favorables en lo deportivo, en lo social y en lo material por la sede de acogida, si bien el presente convenio responde estrictamente a una nuclear aportación económica por parte de las Instituciones Vascas, en cuantía tan importante como los 4 millones de euros (cláusula 11ª del convenio), lo que convierte sin duda a la parte “anfitriona” en esencial protagonista de la concreta colaboración que analizamos.

Al respecto de la normativa interna vigente, el convenio ha de someterse necesariamente a los requisitos establecidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LSP), en concreto al contenido mínimo fijado en su artículo 49, una vez comprobado que el presente convenio se incluye dentro de los así conceptuados en el artículo 47 y siguientes de dicha norma reguladora básica.

Convenimos con el informe departamental en que no se cumplen fundamentales exigencias de la citada ley, en relación no sólo, como adelantábamos, a la constancia de la capacidad jurídica y competencia de las entidades firmantes (art. 49 letras a y b); sino en lo que hace también referencia al plazo de vigencia del convenio (letra h), no necesariamente coincidente con la fecha del acontecimiento deportivo (aspecto que además, como el *sistema exacto de juego*, superado el 31 de julio de 2018, según cláusulas segunda y tercera, ya podría hoy concretarse en el texto); al régimen de modificación del convenio, que ha de remitir en su ausencia al acuerdo de todos los firmantes (letra g); o a las consecuencias concretas del incumplimiento de los compromisos adquiridos por alguna de las partes (letra e), pues la cláusula 11ª de la propuesta no especifica la cuota de responsabilidad de cada firmante.

Respecto a esta última previsión, donde se asigna a la empresa EV la facultad de, ante un impago de las aportaciones económicas por parte de los anfitriones, rescindir el acuerdo o continuar el mismo “*con un incremento adicional del 3% a aplicar a la tarifa mencionada*”, habría de especificarse también, en todo caso, cómo se aplica lo que parece un recargo sobre un eventual retraso en los pagos.

Precisamente el que el incumplimiento de sus obligaciones por parte de otras administraciones pueda acrecer o afectar los compromisos del Gobierno Vasco confirman que el instrumento convencional que informamos alcanza, subsidiariamente, un carácter multilateral.

Sobre las fechas en las que han de librarse los correspondientes pagos por las Administraciones suscribientes, resulta manifiesta la necesidad de su actualización dado el momento del ejercicio en el que nos encontramos y en el que podría procederse a la firma del texto.

En relación a la interpretación del convenio, y a la previsión de mecanismos de vigilancia y control de la ejecución de sus compromisos (art.49, letra f, de la LSP), entendemos resultaría procedente la creación, como es habitual en estos casos, de una comisión de seguimiento compuesta por representantes de las partes firmantes y responsables de su cumplimentación. A una tal instancia habrían de someterse las posibles dudas interpretativas y eventuales disputas en la ejecución del convenio, y la consideración de posibles incumplimientos de las obligaciones de las partes (cláusula 15ª), ello con carácter previo a acudir a la jurisdicción, que ha de corresponder, estimamos, a los órganos judiciales de la CAPV y del territorio alavés, lugar, como decíamos, en el que se desarrollan la práctica totalidad de las acciones contempladas en este acuerdo colaborativo.

Tampoco estimamos resulta debidamente cumplida la exigencia legal (letra d del artículo 49 LSP) referida a la imputación de las aportaciones económicas de las partes. Y ello porque no se consigna el presupuesto total de la actividad, y tampoco si existe, y de qué cuantía, aportación dineraria al mismo por la parte no institucional, la mercantil organizadora.

En relación a otras vertientes del texto, significar que no procede la consignación en el primer considerando de que este convenio *sustituye* a un Memorando de entendimiento anterior suscrito entre la empresa organizadora y la Diputación Foral de Araba y el club Saski Baskonia

SAD, pues ningún efecto puede desplegarse en esta colaboración al no participar las mismas partes ni recogerse explícitamente en el presente convenio el contenido y alcance de esa previa concertación.

No obstante lo anterior, la mención a que el evento deportivo tendrá lugar en el pabellón *Fernando Buesa Arena*, propiedad de la Diputación Foral de Araba, entidad no suscribiente, como tal, de este acuerdo, no conlleva a nuestro entender el que habría de serlo, sino que simplemente presupone un acuerdo con la misma extramuros de este convenio y que se entiende recabado por la parte institucional anfitriona como apoyo externo que ya se prevé en la cláusula 12.1 del borrador.

Es de destacar que, pese a considerarse real organizador del evento a la mercantil EV, ésta no asume responsabilidad alguna sobre la seguridad y protección del mismo, que se traslada en su totalidad a la parte "Anfitriona", y fundamentalmente al Gobierno Vasco, residenciándose en su Departamento de Seguridad "*la evaluación de riesgos*" y el "*plan integral de seguridad general del evento*" (cláusula 10ª), funciones que han de entenderse adquiridas con la firma del acuerdo por esta Administración por su personalidad jurídica única.

Sin embargo, la citada atribución no parece compatible con la previsión posterior de que EV pueda acudir a una empresa de seguridad privada, a su costa, a la que asigne la responsabilidad de "*definir y ejecutar los planes de seguridad dentro de todos los lugares del Evento, así como en sus entradas, bajo supervisión policial si así lo determina la evaluación de riesgos*". La mención, en relación con esa facultad que se asigna a EV, a que será "*de acuerdo con los protocolos del País Vasco*" no parece suficiente para despejar la aparente contradicción que se deriva de la redacción confusa del texto.

En relación con los *Patrocinadores, Publicidad y Venta de Merchandising*, es de destacar que en la cláusula 7ª se prevé (como excepción al control y beneficio cuasi exclusivo para EV) que "*EV otorga al Anfitrión los beneficios de patrocinio incluidos como Apéndice 1 para la temporada 2018-19*", si bien los términos que a continuación se expresan, como la "*lista de las categorías bloqueadas por EV*" (7.3), o la referencia a que "*EV retendrá todas las actividades*" relacionadas con esta materia, necesitarían de mayor claridad.

Recogiéndose en la cláusula 13ª la posibilidad de que supuestos de fuerza mayor pudieran conllevar la cancelación o suspensión del evento, y la propia rescisión del convenio, la utilización a estos efectos de conceptos indeterminados como “*cambio drástico de la ley*”, o la presencia de “*cualquier razón inesperada fuera del control de EV*”, son los que vienen a la postre a exigir la creación de una comisión de seguimiento del convenio ala que nos referíamos con anterioridad y resulta fiel con la exigencias mínimas de la ley básica de aplicación.

Finalmente, habrían de modificarse menciones indebidas, o confusas en su significado, vertidas a lo largo del texto, como son la de “*región*” de Alava (cláusula 5ª), “*leyes federales, regionales o locales*” (cláusula 11.2), “*idiomas oficiales regionales*” (cláusula 12.5), o “*incluidos los bombardeos*” (cláusula 10.2, párrafo segundo).

Este es el informe que emito y someto a cualquier otro mejor fundado en Derecho, .